

Chillán, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e Intervinientes:** Que, con fecha dieciséis de mayo del presente año dos mil veintitrés, ante este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, constituido por los jueces doña Olga Fuentes Ponce, doña Claudia Montero Céspedes y don Juan Pablo Lagos Ortega, quien presidió la audiencia, se llevó a efecto audiencia de Juicio Oral de la causa **RIT 78 – 2023**, seguida por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en contra de **JUAN PABLO SANHUEZA MUÑOZ**, cédula de identidad N° 16.735.874-8 , nacido el 28 de agosto de 1987, chileno, 35 años, soltero, jornal, domiciliado en pasaje Cerro Huemul N° 524, Villa Shangrilá, Lomas de Oriente, Chillán, representado por la abogada Defensora Penal Pública, doña **Laura Kunkar Hempel**, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto doña **Marcia Venegas Barba** con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

**SEGUNDO: Acusación fiscal:** Que, los hechos que motivaron el presente juicio, se contienen en la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del imputado, la cual señala lo siguiente: *“En el mes de junio del año 2022, en base a una investigación desarrollada por OS7 Ñuble y la fiscalía, en cumplimiento de una orden de investigar y haciendo uso de diversas técnicas de investigación, se pudo determinar que en el inmueble ubicado en Cerro Huemul 524, Población Shangrilá de la comuna de Chillán, el imputado Juan Pablo Sanhueza Muñoz, se dedicaba a la comercialización de drogas.*

*A raíz de lo anterior se efectuaron vigilancias al domicilio antes singularizado y, el día 28 de junio de 2022 en horas de la tarde se observó que concurrió a dicho lugar un individuo consumidor de drogas, quien fue atendido por el imputado Juan Pablo Sanhueza Muñoz ingresando ambos a la propiedad, para luego de unos minutos el individuo salir del inmueble, siendo fiscalizado por personal policial, siendo sorprendido en posesión de 04*

envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína base, con un peso bruto de 1,5 gramos de cocaína base, los cuales le fueron vendidos por Juan Pablo Sanhueza Muñoz en la suma de \$3.000 pesos cada uno.

Que posteriormente, previa autorización de entrada, registro e incautación otorgada por el juez de Garantía de Chillán, con fecha 28 de junio de 2022 en horas de la tarde, aproximadamente 18:25 horas, se hizo ingreso al domicilio ubicado en Cerro Huemul 524, Población Shangrilá de la comuna de Chillán lugar donde el imputado JUAN PABLO SANHUEZA MUÑOZ mantenía y guardaba con fines de comercialización, drogas en diversos lugares del inmueble. Es así que al registro del domicilio en una dependencia destinada a dormitorio en el segundo piso, en el interior de un closet de madera, se encontró una maleta de color negro que mantenía en su interior 01 paquete enguinchado con cinta adhesiva color café, contenedor de cocaína base con un peso bruto de 1.015 gramos y 400 miligramos. Continuando con el registro en el living del inmueble, sobre una mesa de madera se encontró un envase (cajetilla) de cigarrillos marca Carnaval contenedora de 10 envoltorios de papel cuadriculado de cocaína base, con un peso bruto de 4,3 gramos. Luego en una dependencia destinada a comedor, donde se encontraba una cama se encontró oculto entre el colchón y la base de la cama un bolso de material sintético contenedor de \$ 252.000 pesos, en dinero en efectivo, proveniente de tráfico ilícito de drogas, siendo posteriormente detenido el imputado por personal policial. Toda la droga encontrada el imputado la poseía y guardaba con fines de comercialización y sin las competentes autorizaciones. -

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran el delito de **tráfico ilícito de drogas** previsto y sancionado en los artículos 3° y 1° de la ley 20.000, en grado de **consumado** y se le atribuye al acusado una participación en calidad de **autor** de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal. Entiende la Fiscalía que respecto del acusado, no concurren atenuantes y sí concurre la **agravante** prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal. En definitiva, solicita que se le imponga a **Juan Pablo Sanhueza Muñoz**, la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y multa de doscientas unidades tributarias mensuales**, comiso de las especies incautadas, accesorias del artículo 28 del mismo Código y que se incluya su huella genética en el registro de condenados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, con costas.

**TERCERO: Alegato de apertura y clausura del Ministerio Público:** señaló el Ministerio Público, en su alegato de apertura, que solicita un veredicto condenatorio en contra del acusado, como autor del delito de tráfico de drogas, perpetrado el día 28 de junio de 2022. Añade que en días previos, se realizaron diligencias para comprobar que en el domicilio del acusado, de pasaje Huemul N°524, éste comercializaba droga. Agrega que el día 28 de junio se realizan vigilancias discretas al domicilio y mediante el sistema de dron, monitoreado por don Eric Campos, advirtieron que concurrió un comprador, el que fue atendido por un sujeto, que era el investigado y además, había realizado u obtenido un elemento del domicilio. Añadió que el comprador se retiró con un objeto comprado, se le realizó un control de identidad y se estableció que había comprado droga en el domicilio del acusado, la droga fue incautada, la persona declaró al respecto y se hicieron las respectivas pruebas de campo. Explicó que se pidió una orden de entrada y registro al domicilio, se cumplió la diligencia, y en dicho domicilio, se encontró droga en 2 sitios, en una maleta, con un kilo y fracción y en otros contenedores. Refirió que, posteriormente, se fiscalizó al imputado, en un vehículo, se realizaron diligencias y fue detenido. Añadió que, con la prueba rendida, particularmente, testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, así como fotografías y la grabación del dron, se probará los hechos de la acusación y la participación del acusado.

En su alegato de clausura, solicita que se condene al acusado como autor del delito de tráfico de ilícito de drogas, de pasta base de cocaína, estimando que, con la prueba rendida, de don Eric Campos, quien explicó las diligencias realizadas, las instrucciones recibidas, y la incautación de droga y dinero, acreditó los hechos de la acusación y que el acusado se dedicaba al tráfico de droga, pues tenía una gran cantidad de droga, se trata de un delito del artículo 1° en relación al artículo 3° de la ley 20.000, agregando que probó la cadena de traslado de droga, hasta su pericia, lo que corrobora que es cocaína base y que las diligencias realizadas por los funcionarios Gutiérrez y Morales, se efectuaron conforme a Derecho. Reconoce que el imputado prestó declaración y colabora con la investigación, admitiendo el origen del dinero, que la droga era de él y que le vendió droga a un sujeto. Estima acreditados los presupuestos del ilícito, la participación del acusado y desde ya, solicita el comiso del dinero. Solicita un veredicto condenatorio.

Replicando a la Defensa: estima que no hay infracción alguna en el procedimiento, pues se accede desde la vía pública, y es lo mismo que podría ver una persona apostada desde las afueras del domicilio. Añadió que se autorizaron las técnicas investigativas y se dio la orden de investigar verbal, técnicas de vigilancia, que no graban al interior del domicilio, y la orden de entrada y registro fue debidamente autorizada, añadiendo que se hicieron diligencias para dar con el paradero del imputado. Estima que la colaboración del acusado no es suficiente para considerarse como muy calificada, por la calidad de la prueba de cargo rendida.

**CUARTO: Alegato de apertura y clausura de la Defensa:** Que, expuso la defensa en su alegato de apertura, que se constatará que podría haberse incurrido en alguna vulneración de garantías al debido proceso, que podría reclamarse una absolución, pero su defendido declarará y reconocerá los hechos, para colaborar. Y al finalizar el juicio, no se opondrá a una sentencia condenatoria, pero su defendido colaborará sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, circunstancia que derechamente invoca.

En su alegato de clausura, expuso que no se opone a un veredicto condenatorio de su defendido, pero, desde ya, se configura la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, incluso muy calificada, pues, como expusieron los testigos, se incurrieron en diligencias que excedían las facultades de carabineros, pues la investigación nace de persona no identificada, se utilizó un dron para grabar el frontis y el antejardín del inmueble, incluso se grabó una persona dentro del inmueble, todo ello, sin autorización judicial; luego, se ingresa el inmueble, sin personas adultas, infringiéndose el artículo 212 del Código Procesal Pena, pues, no se invitó a su defendido a presenciar la diligencia, por lo que correspondería haberlo llevado a observar el ingreso y registro. Sin embargo, su defendido, pudiendo alegar las infracciones, reconoce los hechos y la participación, admitiendo que él vivía en el domicilio, que había vendido droga y que tenía droga en su poder; añadiendo que él fue detenido en otro lugar, pero voluntariamente reconoció los hechos. Solicita el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, muy calificada, o en subsidio como atenuante simple.

**QUINTO: Declaración del acusado.** Que, el acusado, **Juan Pablo Sanhueva Muñoz,** previamente advertido de sus derechos, en particular, el de guardar silencio o prestar declaración como medio de defensa, **declaró en juicio,** señalando que el día 28 de junio de 2022, cuando él volvía a la casa, se

percató que estaba Carabineros ahí, a él lo detuvieron en otro lugar, más allá, en un vehículo; lo llevaron a casa y le dijeron que habían pillado un envoltorio de 1 kilo y una cajetilla con los papeles, hechos para comercializarlos y que en la cama había \$250.000, lo que él hacía por necesidad. Refirió que lo detuvieron en otro lugar, en el auto. Interrogado por la Fiscal: señaló que, en ese momento, salió a comprar para tomar once con sus hijos, estaba al cuidado de sus dos hijos, y al volver del negocio, vio a Carabineros y siguió avanzando, no les dio importancia, lo siguieron, le tocaron la sirena, le dijeron que estaban en su casa, y que le pillaron "esto y esto", que alguien "te viene nombrando" y que él lo había atendido. Añadió que el día 28 del 2022, le fueron a comprar, pasta base, vendió 4 papeles, recuerda que lo vendió en \$20.000, los cuatro papeles. Refirió que Carabineros lo detiene en su auto, era un Nissan V16, con el capó dorado. Señaló que Carabineros le dijo que entró a su casa y que estaba su hijo solo, lo llevaron al domicilio y le explicaron, que venían al registro del domicilio, porque él había vendido droga; en el segundo piso, encontraron un paquete café, que estaba en una maleta negra, en su pieza, tenía pasta base; era de un kilo; adentro de una cajetilla le encontraron papeles de pasta base; los papeles y la droga eran para vender. Indicó que también le encontraron dinero, \$250.000, proveniente de la venta de droga. Añadió que, después, habló con el que estaba a cargo del procedimiento, y le dijo que la droga era de él, y lo detuvieron. Señaló que su domicilio, en esa época era Cerro Huemul 524, Shangrilá.

**SEXTO: Convenciones probatorias:** Que conforme se deja constancia en el motivo tercero del respectivo auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público:** Que, el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL:

**1.- ERIC ELADIO CAMPOS SANDOVAL**, suboficial mayor de Carabineros, con domicilio en Chillán; quien declaró que se desempeña en el OS7 de Chillán, a cargo de un equipo de trabajo, y día el 28 de junio de 2022, en cumplimiento de funciones propias de su unidad, para obtener información de personas o lugares en donde se vende droga, tomaron contacto con una fuente cerrada, persona cooperadora, quien les indicó que conocía a un sujeto de nombre Pablo, domiciliado en Pasaje Huemul N°524, Shangrilá, Chillán, quien comercializaba diversos tipos de sustancias ilícitas en su domicilio. Indicó que a

las 14:00 horas tomó contacto con la fiscal Espinoza, a quien le entregó la información, quien le dio una orden de investigar verbal, autorizando el empleo de la técnica del artículo 25 de la ley 20000, esto es, del agente revelador, precisando que también remitió la información por correo electrónico y la respuesta fue recepcionada por correo electrónico. Señaló que, como primera diligencia de investigación, lograron obtener la identidad del sujeto, Juan Pablo Sanhueza Muñoz, ubicaron el domicilio de pasaje Huemul, lo fijaron fotográficamente y, al concurrir al lugar, observaron que en el frontis del domicilio se encontraba un automóvil particular estacionado, marca Nissan modelo V16, color negro, placa patente LL4648, que, en el parabrisas, tenía la leyenda "Relax", con letras grandes y en el capó, dos franjas amarillas, por lo que era fácil de ubicar. Añadió que ese día solicitó cooperación a la Oficina de Seguridad Pública de la Región de Ñuble, para la utilización de una aeronave no tripulada o dron, y alrededor de las 16:57 horas, él se encontraba a cargo de la vigilancia aérea, observando que al frontis del domicilio de Huemul 524, llegó un varón en bicicleta, llamó a los moradores, afirmó la bicicleta entre la reja y el automóvil, fue atendido por un sujeto de entre 35 a 40 años, abrió la puerta, ingresaron los dos al estacionamiento del inmueble, no pasó mucho tiempo, 2 a 3 minutos, salió la persona de la bicicleta, abordó la bicicleta y se retiró del lugar por pasaje cerro Huemul en dirección sur, refiriendo que, lo que él observó, se lo transmitió al equipo, a cargo del sargento Pinto, indicando que efectuó el seguimiento aéreo a la persona de la bicicleta; el sargento Pinto fiscalizó al sujeto a la altura de cerro Aracar N°662 y conforme a lo por él observado, y la experiencia, por el breve tiempo, podría haber adquirido droga; añadiendo que Pinto controló la identidad de la persona, quien reconoció que llevaba 4 envoltorios de pasta base de cocaína, se le imputó la falta del artículo 50 de la ley 20000, fue trasladado a Tenencia Chillán Oriente, se procedió al análisis a la sustancia incautada, la cual arrojó coloración positiva por pasta base de cocaína y un peso bruto de 1,5 gramos. Explicó que, con estos antecedentes, tomó contacto con la fiscal Espinoza, le informó el resultado de la diligencia, y la fiscal le indicó que solicitaría una orden de entrada y registro para el domicilio del pasaje Huemul, instruyendo la declaración a la persona controlada, Gregorio Palma Gutiérrez, quien refirió, en términos generales, ser adicto a la pasta base de cocaína, y para satisfacer su adicción, por lo general, le compraba la droga a Juan Pablo Sanhueza, domiciliado en Huemul 524, con un valor de \$3000 cada envoltorio. En la misma

declaración, indicó que Sanhueza es conocido por los consumidores de pasta base, por que integra un grupo familiar dedicado a la venta de droga, apodado "los cochinos" de la Población Vicente Pérez Rosales. Explicó que, a las 17:22 horas, la Fiscal le informa que la magistrado Aguayo Dolmestch autorizó el ingreso y registro al domicilio de pasaje Huemul N° 524. Explicó que, para dar cumplimiento al mandato, solicitaron cooperación al GOPE, a personal de 2da Comisaria y Tenencia Chillán Oriente, para prestar cobertura del domicilio allanado. Añadió que el ingreso y registro se produjo entre las 18:25 y 19:05 horas, aproximadamente, y una vez en el interior, se percataron que no había adultos en su interior, sólo menores de 11, 7 y 4 años, quienes al ver su ingreso, se pusieron nerviosos, y a llorar, de modo que contuvieron a los menores, particularmente la cabo Juica, para calmarlos. Indicó que uno de los niños manifestó que su papá había salido a comprar; añadiendo que el teniente Gutiérrez, tomó contacto con CENCO, encargando el automóvil que habían observado, el Nissan V16, ya que eventualmente podría ser conducido por el investigado y, en forma paralela, efectuaron un registro minucioso en dependencias del inmueble, y, como resultado, el teniente Gutiérrez, en una dependencia destinada a dormitorio, en un closet, una maleta color negro, al interior, incautó un paquete enguinchado con cinta adhesiva color café, con pasta base de cocaína; el mismo funcionario, en una dependencia destinada a living, sobre una mesa, encontró una cajetilla de cigarrillos con 10 envoltorios de papel blanco cuadriculado, con pasta base de cocaína, refiriendo que él revisó el comedor, habilitado como dormitorio y entre la base y el colchón de una cama, encontró un banano, con \$252.000 en efectivo, todo cual fue levantado, previa fijación fotográfica. Señaló que Eduardo Pinto, en una dependencia destinada a comedor, se percató que había un collage fotográfico, en donde reconoció la foto del investigado Juan Sanhueza, lo que fue fijado. Preciso que la juez de turno, del Juzgado de Familia, indicó que los niños fueran entregados a un familiar, que él llamó. Refirió que el personal que prestaba cobertura, mientras ellos revisaban, en particular, el teniente Morales, a las 17:30 horas aproximadamente, se percató que se aproximaba el automóvil Nissan V 16 negro, encargado, y el conductor, al percatarse de la presencia de carabineros al domicilio, se da a la fuga del lugar a gran velocidad, por lo que el teniente Morales realiza el seguimiento, lo intercepta, lo fiscaliza en cerro Aracar con Santa Lucía, siendo identificado el conductor como Juan Pablo Sanhueza, y su acompañante, como doña Patricia Inostroza.

Explicó que, ni el vehículo ni los sujetos controlados tenían documentos, por lo que el teniente los trasladó a la 2da Comisaría de Chillán. Explicó que, concluido el procedimiento de registro, se trasladó a 2da Comisaría, en donde detuvo a Juan Sanhueza, le dio a conocer sus derechos y el motivo de su detención, por tráfico de drogas. Explicó que, después del pesaje, el paquete encontrado pesaba 1 kilo 11 gramos y los 10 envoltorios 4,3 gramos. Añadió que el resultado de las diligencias lo informó a la Fiscal Espinoza, quien instruyó la declaración por delegación al imputado, al personal del OS7, al teniente Morales y que el imputado pasara a control de detención al día siguiente. Añadió que, posterior al resultado de las diligencias, personalmente levantó las grabaciones del dron en un CD, las que fueron remitidas al Ministerio Público, con cadena de custodia. **Exhibe registro de video N° 1.**- señalando que es la grabación que efectuaron con el Dron, en donde aprecia a una persona en bicicleta que concurre al domicilio de Huemul 524, deja la bicicleta apoyada, espera a ser atendido, es atendida por ésta persona, abre la puerta del antejardín, ingresa al estacionamiento, se pierde la visión; continúan vigilando, luego la persona sale a la vía pública, lo monitorean con el dron, se va por cerro Aracar, y luego lo intercepta el sargento Pinto y le controla la identidad, la persona reconoce que llevaba consigo los 4 envoltorios, lo trasladan a la Tenencia Chillán Oriente, en donde se realiza el pesaje de la droga. Reconoce la cadena de custodia de disco, NUE 6427868, levantado el 18 del 08 de 2022, por él. **Exhibe set fotográfico N°1**, en donde reconoció, en las Fotografías N° 1, y 2, evidencia que incautó el teniente Gutiérrez, en un dormitorio del segundo piso del inmueble de Cerro Huemul 524, en una maleta de color negro, un paquete enguinchado con cinta café, con clorhidrato de cocaína; explicando que la fotografía del costado derecho, indica donde estaba el paquete; en las Fotografías N° 3 y 4, el pesaje: 1011, 1 gramos, y en la fotografía de la derecha, el resultado de la prueba de campo, cocaína base; en las Fotografías N° 5 y 6, fijación de los 10 envoltorios incautados por teniente Gutiérrez, en una cajetilla, cuyo pesaje arrojó 4,3 gramos; en la Fotografía N°7, el dinero que él incautó, en una dependencia destinada a comedor y dormitorio, que ascendió a \$252.000, y que estaba entre el colchón y base de una cama; en la Fotografía N° 8, fijación de las primeras diligencias, se percataron en el frontis del domicilio, un vehículo Nissan V 16, con la leyenda "relax" y franjas amarillas en capó; en la Fotografía N° 9, imagen del mismo vehículo interceptado; en las Fotografías N° 10 y 11; un collage de fotografías, adosadas a la pared de comedor, el

Sargento Pinto logra reconocer al imputado, como la persona que está con jockey. Reconoce a Juan Pablo Sanhueza en la sala de audiencias, como el imputado. Contra examinado: declaró que participó en el procedimiento policial y declaró durante la investigación, el día 28 de junio de 2022. Señaló que tomó conocimiento por una persona cooperadora, lo indicó en su declaración, pero no dijo el nombre de la persona. Refirió que recibió una orden de investigar, pidió autorización para utilizar el agente revelador, no pidió autorización para dron, porque son vigilancias en la vía pública y no resulta necesario. Indicó que cuando ingresaron, no había persona adulta en el domicilio, no se le entregó la orden a algún adulto, no estaba el imputado. Indicó que el imputado fue controlado en su identidad, lo llevaron a la Segunda Comisaria, no lo llevaron a presenciar el registro; indicó que en el collage había varias fotos, de distintas personas, y no aparecía sólo el imputado en las fotografías.

**2.- DARWIN JEREMÍAS GUTIERREZ SOTO**, teniente de Carabineros, con domicilio en Valparaíso. Quien declaró que, en el mes de junio de 2022, se desempeñaba en OS7 Chillán, y concurrió a dar cumplimiento a una orden de entrada y registro de un domicilio, ubicado en pasaje Cerro Huemul, 524, Población Shangrilá, Chillán, investigado por el delito de tráfico de drogas, porque uno de los moradores comercializaba droga; indicando que la juez de turno ordenó la entrada y registro el día 28 de junio de 2022, por lo que concurrieron a dicho domicilio, con cooperación del GOPE y personal territorial; añadiendo que ingresaron al inmueble, procedieron al registro y, en el segundo nivel, en un closet de madera, encontró una maleta negra, con un paquete enguinchado con cinta adhesiva color café, con pasta base de cocaína, al cual se le realizó el pesaje y prueba de campo, arrojando coloración positiva para pasta base y un peso bruto de 1 kilo 11 gramos 1 milígramo. Añadió que, en una mesa del comedor, al interior de un cajetilla de cigarrillos *Carnival*, encontró 10 envoltorios de papel blanco cuadriculado, con pasta base, que arrojaron un peso de 4 gramos 300 miligramos y coloración positiva para cocaína base; añadiendo que un comedor, donde había una cama, Eric Campos, entre la base y el colchón, encontró un bolso con \$252.000. Refirió que, en el interior del inmueble no estaba el investigado, solo tres menores de edad y que un adulto responsable se hizo cargo de los niños. Explicó que, vía radial él informó a la CENCO, que se alertase por si veían un vehículo Nissan V16 placa patente ILL4648, ya que en ese vehículo podría encontrarse el investigado Juan Pablo

Sanhueza, pues el equipo investigador tenía conocimiento de que dicho vehículo lo utilizaba el investigado. Añadió que le comunicaron que el sub teniente Morales había visto al móvil acercándose al domicilio, luego se dio a la fuga y procedió a su fiscalización en cuadras adyacentes al lugar; agregando que conducía el vehículo el investigado Juan Pablo Sanhueza, junto a una mujer. Refirió que el investigado y el vehículo no tenían documentos, por lo que fueron trasladados a la 2da Comisaria de Chillán, el equipo investigador concurrió al lugar y detuvo al sujeto como autor del delito de tráfico de drogas. Explicó que él participó en la entrada y registro, encontró e incautó droga, además de dar aviso al personal respecto del sujeto. Contra examinado: indicó que al interior del inmueble no había adultos, no se comunicó la orden de entrada y registro; el imputado fue fiscalizado en un vehículo, fue trasladado a la unidad policial donde fue posteriormente detenido y no lo llevaron al domicilio a presenciar el registro.

**3.- LUIS IGNACIO MORALES ISLA**, sub teniente de Carabineros, con domicilio en de Chillán. Quien declaró que participó de un procedimiento, explicando que le realizaron un control a la persona imputada el día de hoy. Refirió que concurrieron a prestar cooperación a personal del OS7, que cumplía una orden de entrada y registro, ellos estaban en las inmediaciones, recibieron un comunicado radial que el investigado estaba al interior de un vehículo Nissan V 16, color negro, con leyenda "Relax", y dos líneas amarillas en capó, y al ver el vehículo y al verlos el conductor a ellos, el sujeto, se dio a la fuga; por lo que ellos los siguieron y lo alcanzaron en pasaje cerro Santa Lucía, procediendo a la fiscalización al vehículo, el cual no tenía documentación y la persona no mantenía cédula de identidad, por lo que concurrieron a la unidad policial con la persona y el vehículo para verificar los antecedentes. Añadió que él prestaba servicios en la 2da Comisaria de Chillán, no recuerda el día de los hechos. Explicó que el sujeto no tenía documentación de identidad ni tampoco del vehículo, por lo que posteriormente se determinó que el conductor del vehículo era Juan Pablo Sanhueza Muñoz, a quien reconoce como el imputado en la sala de audiencias. Indicó que cursaron la boleta de citación respectiva, y se retiró el vehículo de circulación. Refiere que la persona era investigada, y fue imputado por un delito de la ley de drogas.

II. PERICIAL: Incorporada de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal:

1.- **Protocolo de análisis químico**, código de muestra 16355-2022-M1-3, correspondiente a la NUE 6423810, de fecha 02 de Septiembre de 2022, emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública don René Rocha Barrasa, que describe las muestras recibidas, los procedimientos aplicados, concluyendo que está compuesta de cocaína, COCAÍNA BASE 57%.

2. **Protocolo de análisis químico**, código de muestra 16355-2022-M2-3, correspondiente a la NUE 6423808, de fecha 02 de Septiembre de 2022, emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública don René Rocha Barrasa, que describe las muestras recibidas, los procedimientos aplicados, concluyendo que está compuesta de cocaína, COCAÍNA BASE 27 %.

3. **Protocolo de análisis químico**, código de muestra 16355-2022-M3-3, correspondiente a la NUE 6423809, de fecha 02 de Septiembre de 2022, emitido por el perito químico, del Instituto de Salud Pública don René Rocha Barrasa, que describe las muestras recibidas, los procedimientos aplicados, concluyendo que está compuesta de cocaína, COCAÍNA BASE 58 %.

### III.- DOCUMENTAL:

1.- **Oficio remisor** N° 307 de fecha 28 de junio de 2022, de sección OS7 de Chillán a Servicio de Salud Ñuble; en que remite las sustancias incautadas, todas pasta base de cocaína, a saber: 4 envoltorios de papel blanco cuadriculados, peso 1,5 gramos, NUE 6423810; 1 paquete cubierto con cinta adhesiva color café, peso 1011,1 gramos, NUE 6423808; 10 envoltorios de papel blanco cuadriculados, peso 4,3 gramos, NUE 6423809.

2.- **Acta de recepción** N° 486/2022 de fecha 29 de junio de 2022 del Servicio de Salud Ñuble; que da cuenta de haber recibido de parte del OS7 de Chillán, lo siguiente: una bolsa de nylon transparente, con 4 envoltorios de papel blanco cuadriculados, sustancia el polvo color beige, peso neto 0,7 gramos, NUE 6423810; una bolsa de nylon, con un paquete recubierto con cinta color café, contenedor de sustancia en pasta color beige, peso neto 992,2 gramos, NUE 6423808; y una bolsa nylon transparente con 10 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de sustancia en polvo color beige, peso neto total 2,0 gramos, NUE 6423809.

3.- **Oficio Reservado N° 484** mediante el cual con fecha 23 de agosto de 2022 el Director del hospital clínico Herminda Martín remite al Instituto de Salud Pública muestras de droga incautada para su análisis

**4.- Reservado 16355**, de fecha 02 de Septiembre de 2022 mediante el cual el Jefe del Sub departamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública remite a la Fiscalía protocolo de análisis de la droga incautada

**5. Rotulo y Formulario Único de Cadena** de custodia NUE 6423810, correspondiente a los 4 envoltorios de papel blanco cuadriculados contenedores de pasta base de cocaína; NUE 6423808 correspondiente a un paquete enguinchado con cinta adhesiva color café, contenedor de pasta base de cocaína; y NUE 6423809, correspondiente a 10 envoltorios de papel blanco cuadriculados contenedores de pasta base de cocaína.

**6.- Oficio Reservado 0610** de fecha 01 de Septiembre de 2022, mediante el cual el Director del Servicio de Salud Ñuble, remite a la fiscalía las respectivas actas de recepción de la droga incautada e informa la remisión de la misma para análisis

**7.- Informe de Efectos y Peligrosidad** para la Salud Pública de la cocaína base, emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública René Rocha Barrasa.

**8. Acta de destrucción N°432/2022** de fecha 26 de agosto de 2022, emitido por Servicio de Salud Nuble.

**9.** Comprobante depósito bancario por la suma de \$252.000.

#### IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

1. Un set de 11 fotografías.

2.- Un CD DVD contenedor del Registro de Video N°1.

**OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa:** Que, por su parte la defensa del acusado no se valió de prueba independiente.

**NOVENO: Decisión del Tribunal:** Que, tal y como se indicó al momento de dar a conocer el veredicto, el tribunal, por **unanimidad, decidió CONDENAR**, a **JUAN PABLO SANHUEZA MUÑOZ**, como **autor** del delito de **tráfico ilícito de drogas**, en grado de **consumado**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, hecho cometido el día 28 de junio del año 2022, en la comuna de Chillán.

Ello, toda vez que las pruebas que se aportaron por parte del ente persecutor, en particular los dichos de los funcionarios que participaron en el procedimiento policial, así como la pericial, documental, fotografías y registro de video que se incorporó, sumado a la declaración prestada en juicio por el propio acusado, permitieron concluir que, en la oportunidad señalada en la acusación fiscal, el imputado Sanhueza Muñoz vendió a un tercero, cuatro envoltorios de papel contenedores de 0,7 gramos netos de cocaína base y,

además, en el domicilio ubicado en pasaje Cerro Huemul N° 524, de la Población Shangrilá de esta ciudad, guardó y poseyó, con fines de comercialización, y en distintos contenedores, un total de 994,2 gramos netos de cocaína base, además de la suma de \$252.000 en dinero en efectivo producto de la venta de droga, todo lo cual configura tanto el delito en análisis, así como la participación del acusado, en calidad de autor.

En los considerandos siguientes se procederá a analizar los distintos presupuestos fácticos que se contienen en la acusación, a la luz de las probanzas rendidas por el ente persecutor y los dichos vertidos en juicio por parte del acusado, para finalmente, determinar, sin que exista controversia al respecto, la efectividad de la ocurrencia de los hechos que se contienen en el libelo acusatorio.

**DÉCIMO: Análisis de la prueba. Determinación, sin controversia, de la existencia del delito y de la participación del acusado.** Que, de las alegaciones vertidas en juicio por los intervinientes letrados, así como de las pruebas incorporadas en juicio por parte del Ministerio Público y la declaración prestada en estrados por el acusado, **es posible establecer sin que exista controversia**, la totalidad de los hechos contenidos en el libelo acusatorio, a saber, la existencia de una **investigación** por un delito de tráfico de drogas, la utilización de **técnicas de investigación** que permitieron establecer la venta de droga a un tercero, la guarda y posesión de sustancias dubitadas como droga, la oportunidad y lugar en ello que se produjo y finalmente, **la naturaleza de la sustancia** guardada y poseída por el acusado, todo ello, según se expondrá detalladamente, a continuación.

1°.- Que al respecto, el suboficial mayor del OS7 de Carabineros, don **Erick Campos Sandoval**, explicó al tribunal que, en el mes de junio del año 2022, recibieron una información de una persona cooperadora, con reserva de identidad, quien les indicó que un sujeto, de nombre Pablo, domiciliado en Pasaje Huemul N°524 de la Población Shangrilá, de Chillán, comercializaba drogas en su domicilio, información que él le comunicó a la Fiscal de turno, quien, el mismo día 28 de junio, le dio una orden de investigar verbal, autorizando el empleo de la técnica del agente revelador. Explicó también que, como primeras diligencias de investigación, obtuvieron la identidad del sujeto, de nombre Juan Pablo Sanhueza Muñoz, ubicaron y fijaron fotográficamente el domicilio, ubicado en pasaje Huemul 524, observando que en las afueras de este se encontraba un automóvil marca Nissan, modelo V16,

color negro, placa patente LL4648, que en su parabrisas tenía la leyenda "Relax" y dos franjas amarillas en el capó, todo lo cual graficó al exhibírsele la fotografía N°8 del Set Fotográfico N°1. Explicó que, el mismo día, mediante el monitoreo del domicilio con una aeronave no tripulada o dron, pudo apreciar que, aproximadamente a las 16:57 horas, un sujeto varón llegó al frontis del inmueble ya señalado, en bicicleta, la que dejó luego en las afueras del inmueble, ingresando al estacionamiento del mismo, en donde fue atendido por un sujeto de entre 35 a 40 años, y luego de 2 a 3 minutos salió, abordó la bicicleta y se retiró del lugar, en dirección al sur, realizando un seguimiento al sujeto, acción que él informó al sargento Pinto, quien fiscalizó al sujeto a la altura del pasaje Cerro Aracar N°662. Esta acción, que él estimó como una probable venta de droga, fue claramente graficada al exhibírsele el **Registro de Video N°1**, que corresponde a lo captado por la cámara del dron. Explicó que el sargento Pinto controló la identidad del sujeto, quien reconoció que llevaba 4 envoltorios de pasta base de cocaína, por lo que se le imputó la falta del artículo 50 de la ley 20.000, fue trasladado a la Tenencia Chillán Oriente, en donde se procedió al análisis de la sustancia incautada, la cual arrojó coloración positiva para pasta base de cocaína y un peso bruto de 1,5 gramos. Refirió que le comunicó los nuevos antecedentes a la Fiscal, quien le instruyó que tomase declaración a la persona detenida y que ella gestionaría una orden de entrada y registro con el Juez de Garantía, indicando que el sujeto detenido, de nombre Gregorio Palma Gutiérrez, declaró, en síntesis, que le había comprado la droga a Juan Pablo Sanhueza Muñoz, domiciliado en pasaje Huemul 524. Señaló que la Fiscal obtuvo de la juez de Garantía una orden de entrada y registro para el domicilio indicado, la cual se cumplió entre las 18:25 y las 19:05 horas, refiriendo que al interior del inmueble no se encontraba el acusado, sino sólo tres niños, los que fueron contenidos por los funcionarios y, por instrucción de la Juez de Familia, entregados a un adulto. Explicó que, al registro del inmueble, el teniente Gutiérrez, en una dependencia destinada a dormitorio, en un closet, encontró una maleta color negro y al interior, incautó un paquete enguinchado con cinta adhesiva color café, con pasta base de cocaína; que arrojó positivo para cocaína base a la prueba de campo y un pesaje de 1011, 1 gramos, lo que graficó al exhibírsele las fotografías N°1, 2, 3 y 4; añadiendo que, el mismo funcionario, en una dependencia destinada a living, sobre una mesa, encontró una cajetilla de cigarrillos, con 10 envoltorios de papel blanco cuadriculado, los que arrojaron

positivo para pasta base de cocaína y un pesaje de 4,3 gramos, lo que graficó al exhibírsele las fotografías 5 y 6; refiriendo que él revisó el comedor, habilitado como dormitorio y entre la base y el colchón de una cama, encontró un banano con \$252.000 en efectivo, lo que graficó al exhibírsele la fotografía N° 7. Señaló que Eduardo Pinto, en una dependencia destinada a comedor, se percató que había un collage fotográfico, en donde reconoció la foto del investigado Juan Sanhueza, lo que fue graficado en las fotografías N° 10 y 11. Añadió que el imputado fue encargado a la Central de Comunicaciones, como asimismo el vehículo Nissan V 16 color negro, que graficó en la fotografía N° 9, explicando que los funcionarios pudieron apreciar que el vehículo se acercó al inmueble, y al ver la presencia policial se dio a la fuga, siendo seguido por el teniente Morales, quien lo detuvo, fiscalizó y controló en calle Cerro Aracar con Santa Lucía, y, como el sujeto no tenía documentación, y el vehículo tampoco, fue trasladado hasta la Segunda Comisaría de Carabineros, en donde se determinó su identidad, como Juan Pablo Sanhueza Muñoz, y, en dicho lugar, posteriormente, fue detenido como autor del delito de tráfico de drogas.

Los dichos del suboficial mayor Eric Campos, fueron ratificados por el testimonio del teniente **Darwin Gutiérrez Soto**, quien relató, en el mismo sentido, el ingreso y registro al domicilio de pasaje Huemul 524 de la Población Shangrilá, así como el hallazgo en su interior de 1011, 1 gramos de cocaína base, de diez envoltorios de papel contenedores de 4 gramos 300 miligramos de la misma sustancia, así como la suma de \$252.000 en dinero en efectivo; añadiendo que él encargó el vehículo Nissan V16 color negro, placa patente LL4648, el cual finalmente, fue fiscalizado por el subteniente Morales. Y finalmente, el subteniente de carabineros **Luis Morales Isla**, refirió que él fiscalizó el vehículo Nissan V16 color negro, con la leyenda "Relax", dándole alcance en pasaje Cerro Santa Lucía, añadiendo que su conductor no portaba documentación, ni de él, ni del vehículo, por lo que fue trasladado a la Segunda Comisaría de Chillán, lugar en donde se determinó que se trataba de Juan Pablo Sanhueza Muñoz, a quien, luego se le imputó un delito de tráfico de drogas.

Finalmente, y como se ha reseñado en el considerando Quinto de esta sentencia, **el acusado Sanhueza Muñoz**, al prestar declaración en juicio, reconoció que el día de los hechos, él vendió cuatro "papeles" con droga por \$20.000 a un sujeto, que el paquete café con droga que se encontraba en el segundo piso de su casa, le pertenecía, al igual que los 10 papeles que habían

dentro de una cajetilla de cigarrillos y, de la misma forma, el dinero encontrado en su casa, que él cuantifica en \$250.000, le pertenecía y era producto de la venta de droga. Admitió además, que él conducía el vehículo Nissan V 16.

**2°.-** Que, como se advierte, de la valoración de la prueba de cargo que ha sido reseñada, unida a la declaración prestada por el propio acusado, resulta prístino y no controvertido la efectividad del aserto contenido en la acusación fiscal, en cuanto a que el OS7 de Carabineros, **desplegó una investigación**, respecto del encartado Juan Pablo Sanhueza Muñoz, logrando determinar, mediante el empleo de vigilancias al domicilio, tanto por parte de los funcionarios policiales, como con una aeronave no tripulada o dron, que en el domicilio ubicado en pasaje Huemul N° 524, de la Población o Villa Shangrilá de Chillán, el mismo imputado **le vendió a un tercero, cuatro envoltorios contenedores de una sustancia dubitada como cocaína base**, en la suma de \$20.000. Luego, al llevarse a efecto la diligencia de entrada y registro, por parte de los funcionarios policiales, se encontró en el domicilio antedicho, **un paquete enguinchado con cinta adhesiva, con pasta base cocaína**, que arrojó un peso bruto de **1011,1 gramos**, y al interior de una cajetilla de cigarrillos, **10 envoltorios de papel** blanco cuadriculado, con pasta base de cocaína, que arrojaron **un peso de 4,3 gramos** y además se encontró la suma de \$252.000 en dinero en efectivo. La guarda y posesión de dichas especies, en poder del acusado, quedó establecida mediante el relato de los testimonios señalados, que lo vinculan directamente, tanto con la venta de droga a un tercero, como con la guarda y posesión, en su domicilio, de las sustancias antes indicadas.

**3°.** En cuanto a la naturaleza de las sustancias vendidas y encontradas en poder del imputado, se sostuvo por parte del Ministerio Público que correspondía **a cocaína base**, afirmando el funcionario Campos que, al practicarse la prueba de campo al contenido de la sustancia vendida y aquellas que Sanhueza guardaba, éstas arrojaron coloración positiva para cocaína.

En forma relacionada, el Ministerio Público incorporó documental, consistente en **Oficio remisor** N° 307 de fecha 28 de junio de 2022, de sección OS7 de Chillán a Servicio de Salud Ñuble; en que remite las sustancias incautadas, todas pasta base de cocaína, a saber: 4 envoltorios de papel blanco cuadriculados, peso 1,5 gramos, NUE 6423810; 1 paquete cubierto con cinta adhesiva color café, peso 1011,1 gramos, NUE 6423808; 10 envoltorios de papel blanco cuadriculados, peso 4,3 gramos, NUE 6423809, así como el **Acta**

**de recepción** N° 486/2022 de fecha 29 de junio de 2022 del Servicio de Salud Ñuble; que da cuenta de haber recibido de parte del OS7 de Chillán, lo siguiente: **1)** una bolsa de nylon transparente, con 4 envoltorios de papel blanco cuadriculados, sustancia el polvo color beige, peso neto 0,7 gramos, NUE 6423810; **2)** una bolsa de nylon, con un paquete recubierto con cinta color café, contenedor de sustancia en pasta color beige, peso neto 992,2 gramos, NUE 6423808; y **3)** una bolsa nylon transparente con 10 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de sustancia en polvo color beige, peso neto total 2,0 gramos, NUE 6423809. Asimismo, se rindió el **Oficio Reservado N°484** mediante el cual con fecha 23 de agosto de 2022 el Director del Hospital Clínico Herminda Martín remite al Instituto de Salud Pública, las muestras de droga incautada para su análisis y el oficio **Reservado 16355** de fecha 02 de septiembre de 2022 mediante el cual el Jefe del Sub departamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública remite a la Fiscalía protocolo de análisis de la droga incautada finalmente, y para dar mayor claridad acerca del levantamiento de las especies, fueron incorporadas **tres rótulos y formularios Únicos de Cadena de custodia**, a saber: **NUE 6423810**, que corresponde a los cuatro envoltorios de papel contenedores de pasta base de cocaína; **6423808**; que corresponde a un paquete enguinchado con cinta color café contenedor de pasta base de cocaína y **6423809**, que corresponde a los 10 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de pasta base de cocaína.

**4°.** En forma relacionada, se incorporó el Reservado 16355 del 2 de septiembre de 2012, que remite los tres protocolos de análisis del Laboratorio Sub departamento de Sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, correspondientes, a la muestra 16355 -2022- M1-3, relativo a la **NUE 6423810**, esto es, los 0,7 gramos vendidos por el acusado, concluyendo que se trata de COCAÍNA BASE 57%; a la muestra 16355-2022 -M2-3, relativo a la **NUE 6423808**, esto es, los 992, 2 gramos hallados en un paquete enguinchado con cinta café, concluyendo que se trata de COCAÍNA BASE 27%; a la muestra 16355-2022- M3-3 , relativo a la **NUE 64243809**, esto es, el contenido de los 10 envoltorios de papel, que pesaron 2,0 gramos netos, concluyendo que se trata de COCAÍNA BASE 58%.

Se incorporó también, un informe de efectos y peligrosidad de la cocaína base, el cual señala los efectos nocivos de dicha sustancia, señalando que, a nivel del sistema nervioso central lo estimula incluso hasta la euforia, porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la

recaptación de las mismas. Indica que además de la toxicidad de la cocaína, se debe considerar la presencia y los efectos de solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción. Añade que la cocaína base es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia. Se agrega que la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos; su uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardio respiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. Finalmente, se consigna que la cocaína se encuentra incluida en el artículo 1°, Título I del Decreto N°867, de la ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como **sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.**

5°.- Que, en consecuencia, aquellas pericias que fueron incorporadas, realizadas de acuerdo a las reglas de la bioquímica, en las cuales se indican los objetos peritados, el procedimiento aplicado y la conclusión a la cual se arriba, en especial, a que se está frente a la sustancia "**cocaína base**" con una pureza, respectivamente, de un 57%, 27% y 58 % permiten a estos jueces, arribar a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que la sustancia que fue vendida por el acusado y aquellas que fueron encontradas en su poder, **corresponden a cocaína base**, droga capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública de la nación, según se da cuenta también, en el informe de peligrosidad de dicha drogas, que fue incorporados al juicio, en consonancia con lo previsto en el artículo 1° del Reglamento de la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, N° 867, del 19 de febrero de 2008.

**UNDÉCIMO: Hechos que da por establecido el Tribunal:** Que, conforme se ha venido razonando, en los considerandos precedentes, el Tribunal puede tener por establecido, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: "*En una investigación desarrollada por OS7 Ñuble y la fiscalía, en cumplimiento de una orden de investigar y haciendo uso de diversas técnicas de investigación, se pudo determinar que en el inmueble ubicado en Cerro Huemul 524, Población Shangrilá de la comuna de Chillán, el imputado Juan Pablo Sanhueza Muñoz, se dedicaba a la comercialización de drogas.*

A raíz de lo anterior se efectuaron vigilancias al domicilio antes singularizado y, el día 28 de junio de 2022 en horas de la tarde se observó que

concurrió a dicho lugar un individuo, quien fue atendido por el imputado Juan Pablo Sanhueza Muñoz ingresando ambos a la propiedad, para luego de unos minutos el individuo salir del inmueble, siendo fiscalizado por personal policial, siendo sorprendido en posesión de 04 envoltorios de papel blanco cuadrulado contenedores de cocaína base, con un peso neto de 0.7 gramos de cocaína base, los cuales le fueron vendidos por Juan Pablo Sanhueza Muñoz en la suma de \$3.000 pesos cada uno.

Que posteriormente, previa autorización de entrada, registro e incautación otorgada por la juez de Garantía de Chillán, con fecha 28 de junio de 2022 en horas de la tarde, aproximadamente 18:25 horas, se hizo ingreso al domicilio ubicado en Cerro Huemul 524, Población Shangrilá de la comuna de Chillán lugar donde el imputado Juan Pablo Sanhueza Muñoz mantenía y guardaba con fines de comercialización, 01 paquete enguinchado con cinta adhesiva color café, contenedor de cocaína base con un peso neto de 992,2 gramos; un envase (cajetilla) de cigarrillos marca Carnaval contenedora de 10 envoltorios de papel cuadrulado de cocaína base, con un peso neto de 2.0 gramos. Además, se encontró la suma de \$ 252.000 pesos, en dinero en efectivo, proveniente de tráfico ilícito de drogas, siendo posteriormente detenido el imputado por personal policial. Toda la droga encontrada el imputado la poseía y guardaba con fines de comercialización y sin las competentes autorizaciones.-

**DUODÉCIMO: Calificación jurídica, iter criminis y participación del acusado.**

Que, los hechos establecidos en el considerando precedente, son constitutivos del delito de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, desde que el acusado transfirió, poseyó y guardó, sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas.

En forma relacionada, el delito se encuentra en grado de **consumado**, de conformidad al artículo 7° del Código Penal, desde que el acusado satisfizo con su actividad, todas las exigencias del tipo penal, al transferir, guardar y poseer, sustancias drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Por último, el acusado Sanhueza Muñoz intervino en el delito señalado de una manera inmediata y directa, ejecutándolo materialmente, por lo que le corresponde en él, una participación punible en **calidad de autor ejecutor** de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DÉCIMO TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público y Defensa del acusado respecto de la pena.** Que, una vez dado a conocer a los intervinientes el

veredicto condenatorio por parte de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se procedió a incorporar prueba, formulando las siguientes peticiones y alegaciones, todo ello, a fin de determinar la pena que resulte procedente respecto del delito, a saber:

**El Ministerio Público**, incorporó los **siguientes antecedentes**:

**1.-** Extracto de Filiación y antecedentes de Juan Pablo Sanhueza Muñoz, en el cual se consignan una serie de condenas, entre ellas, por el delito de robo en bienes nacionales de uso público, en grado de frustrado, en el año 2005; una condena como autor de hurto simple frustrado, en el año 2008; una condena como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas y de acometer o resistir con violencia contra la autoridad pública o sus agentes cuando ejercen funciones de sus cargos, en el año 2011; una condena como autor de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, en el año 2018; una condena como autor de robo en lugar no habitado frustrado, en el año 2020; una condena como autor de tráfico de pequeñas cantidades de droga en el año 2021.

De estas condenas, se invocó aquella dictada en causa RIT 4775/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, por el Juzgado de Garantía de Chillán, que lo condenó como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa.

**2.-** Copia de sentencia dictada en causa RIT 4775/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, por el Juzgado de Garantía de Chillán, que condena a Juan Pablo Sanhueza Muñoz y a otra persona, como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa, por el hecho perpetrado el día 28 de agosto de 2017. Se adjunta certificación de que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

En cuanto **a las alegaciones**, invoca la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal. Solicita se condene al acusado a la pena de presidio mayor en su grado mínimo y estará a lo que resuelva el Tribunal en cuanto a la cuantía de la pena, añadiendo que el encartado no tiene derecho a penas sustitutivas. Solicita una pena de multa de 40 UTM.

**La defensa:** por su parte, no incorporó **antecedentes**.

En cuanto a las **alegaciones**, sostiene que, en virtud de la existencia de la minorante del artículo 11 N°9, compensando la atenuante con la agravante, solicita se aplique el mínimo legal, por su colaboración y solicita la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. Respeto de la multa, por la

aplicación artículo 70 del Código Penal, solicita se rebaje a 10 UTM, se tenga por cumplida por el tiempo privado de libertad, añadiendo que el tiempo de abono restante le sea computado a la pena temporal.

**DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.**

Que, **concorre** la circunstancia atenuante prevista en el artículo **11 N°9** del Código Penal. Ello, pues el acusado, prestó declaración en juicio, reconociendo tanto la venta de droga a terceros, como la guarda y posesión de la misma en el domicilio donde, en definitiva, fue encontrada, admitiendo, además, que estaba destinada a su comercialización. Así entonces, y, más allá de la suficiencia de la prueba de cargo, el imputado aportó antecedentes relevantes para determinar el delito y su participación, colaborando entonces, de manera sustancial, en el esclarecimiento de los hechos, configurando la minorante en comento.

Sin embargo, la minorante invocada **no concurre como muy calificada**, por dos razones. Primero, porque el artículo 68 bis del Código Penal exige para tal efecto que sólo concurra una atenuante, y, en este caso, como se dirá, se configura además, una agravante, por lo que no resulta procedente la calificación solicitada. Pero además, la colaboración del acusado no fue de tal entidad como para darle el efecto pedido, pues la prueba fue contundente para establecer el delito y su participación, y, por lo demás, no se apreció ilicitud en la prueba de cargo, desde que, en primer lugar, la denuncia anónima sólo fue el primer antecedente para la indagatoria, que, formalmente, se inició de oficio con una orden de investigar del Ministerio Público; la utilización de un dron no vulneró garantía alguna pues sólo se utilizó para monitorear el exterior del inmueble y la entrada y registro al inmueble se realizó previa orden judicial, el imputado no estaba en el domicilio cuando se ingresó y sólo se determinó su identidad en una unidad policial cuando la diligencia ya había terminado, por lo que, malamente se le pudo haber intimado la orden de entrada y registro. En consecuencia, si bien el imputado colaboró sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, aquella no reviste el carácter de muy calificada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal.

Que, por otro lado, **concorre** la agravante del **artículo 12 N°16**, esto es la **reincidencia específica**, la cual se acredita con la condena al encartado, dictada con fecha 2 de mayo del año 2018, en causa RIT 4775 - 2018, por el Juzgado de Garantía de Chillán, por el delito de **tráfico de pequeñas**

**cantidades de drogas**, que consta en el extracto de filiación y con la sentencia incorporada, por el mismo hecho, ocurrido el día 28 de agosto del año 2017, por lo que, atendida la fecha de comisión del delito por el cual se le condena en este fallo, de conformidad a lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, la mencionada condena anterior no ha perdido su efecto agravatorio, puesto que del primer al segundo hecho, ha transcurrido un plazo inferior a 5 años.

**DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena:** Que, el artículo 3° de la ley 20.000 sanciona a quien, entre otros verbos rectores, transfiera, guarde, porte o posea sustancias estupefacientes o psicotrópicas con las penas que establece el artículo 1° del mismo cuerpo legal, esto es, **presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 Unidades Tributarias Mensuales**. De esta forma, concurriendo una agravante y una atenuante de responsabilidad criminal, ambas serán compensadas racionalmente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 67 y 68 inciso final, por estimarse para estos efectos de la misma entidad. En consecuencia, ha de estimarse el delito desprovisto de circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad penal, y siendo la pena aplicable al delito una compuesta de dos grados de una divisible, de conformidad a lo previsto en el artículo 68 inciso 1° del Código Penal, el Tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión. Así, advirtiendo que el encartado no sólo fue sorprendido teniendo en su poder casi un kilo de cocaína base, sino que también vendió droga a terceros, poniendo en circulación una cantidad indeterminada de dicha sustancia, lo que se corrobora con el hallazgo de dinero en su poder, poniendo con ello en riesgo al bien jurídico de la salud pública, de conformidad a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, se estima que la pena que resulta proporcionada al delito y que en definitiva se le impondrá, será de **seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo**. En cuanto a la pena de **multa**, sin que concurran atenuantes ni agravantes y sin que se hubiesen acompañado antecedentes respecto de la determinación del caudal del patrimonio del acusado, pero encontrándose privado de libertad y debiendo cumplir efectivamente la pena, de acuerdo al artículo 70 del Código Penal, ésta se rebajará y se impondrá en monto de **doce unidades tributarias mensuales**, y se le concederá **doce cuotas** para su pago.

**DÉCIMO SEXTO: Improcedencia de pena sustitutiva.** Que, atendida la extensión de la pena temporal que se le impondrá al acusado y a al hecho que, anterior a este juicio resultó condenado como autor del delito de tráfico de pequeñas

cantidades de drogas, en causa RIT 4775 - 2018, del Juzgado de Garantía de Chillan, de conformidad a lo previsto en el artículo 1° inciso 2° de la ley 18.216, **no es procedente a su respecto ninguna pena sustitutiva de la privativa de libertad.** De esta forma, el acusado Sanhueza Muñoz deberá **cumplir efectivamente la pena temporal impuesta**, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, la cual se computará desde el día 28 de junio de 2022, fecha desde la cual se encuentra, ininterrumpidamente, privado de libertad, primero detenido y luego en prisión preventiva, en esta causa.

**DECIMO SÉPTIMO: Comiso:** Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la ley 20.000, por haberse estimado como un efecto o un medio para cometer el delito, se dispone el comiso de la suma de \$ 252.000, que le fueron incautados al imputado.

**DÉCIMO OCTAVO: Costas.** Que, no se condenará al acusado al pago de las costas de la causa, por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública y gozar de privilegio de pobreza, de acuerdo al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Y teniendo en consideración, además, lo previsto en los artículos 1°, 7, 11 N° 9, 12 N°16, 15 N° 1, 28, 31, 67, 68, 69 y 70 del Código Penal, 1,3 y 45 de la ley 20.000, artículos 1, 45, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348, del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE CONDENA** a **JUAN PABLO SANHUEZA MUÑOZ**, ya individualizado, como **autor** del delito **consumado** de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000**, perpetrado el día 28 de junio de 2022, en la comuna de Chillán, a la pena de **SEIS ( 6) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, A LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICO, A LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA PROFESIONES TITULARES MIENTRAS DURE LA CONDENA** y al pago de una **MULTA DE DOCE (12) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.**

II.- Que, no se concede al sentenciado **JUAN PABLO SANHUEZA MUÑOZ** **ninguna pena sustitutiva** de la privativa de libertad, debiendo **cumplir efectivamente la pena temporal impuesta**, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, la cual se computará desde el día 28 de junio

de dos mil veintidós, fecha desde la cual se encuentra, ininterrumpidamente, privado de libertad en esta causa.

**III.-** Que se concede al sentenciado **SANHUEZA MUÑOZ, doce cuotas**, iguales, mensuales y sucesivas para el pago de la multa impuesta.

**IV.-** Que se decreta **el comiso** de las suma de doscientos cincuenta y dos mil (\$252.000) pesos.

**V.-** Que, no se condena en costas al sentenciado.

**Ejecutoriada** que se encontrare la presente sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda, remítase los antecedentes de ella al Juzgado de Garantía de Chillán para su cumplimiento. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal para el cumplimiento de la pena. En la misma oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 17 de la ley 19970, sobre Registro de ADN** del condenado y **ofíciase al Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol** (SENDA), de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la ley 20.000, informando tanto del comiso decretado como de la multa impuesta.

Devuélvase la prueba documental, material y gráfica a los intervinientes que la hubieren aportado.

Regístrese, publíquese en la página web del Poder Judicial y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez don Juan Pablo Lagos Ortega.

**R.U.C 2200625314-1**

**R.I.T. 78-2023**

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN**, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DOÑA **CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES**, DOÑA **OLGA FUENTES PONCE** Y DON **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA.